



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 286 -2020-PRODUCE/CONAS-CP

LIMA, 28 AGO. 2020

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.** con RUC N° 20445359042 (en adelante, la empresa recurrente), mediante escrito con Registro N° 00081829-2019 de fecha 21.08.2019, contra la Resolución Directoral N° 7670-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019, que la sancionó con una multa de 7.010 Unidades Impositivas Tributarias (en adelante, UIT), al haber operado su planta de producción de enlatado sin contar con sus equipos e instrumentos en el proceso de producción, infracción tipificada en el inciso 45) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca¹ (en adelante, el RLGP).
- (ii) El expediente N° 0623-2018-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES

- 1.1 El Reporte de Ocurrencias 0218-468 N° 0000007 de fecha 21.04.2017, elaborado por el inspector debidamente acreditado por el Ministerio de la Producción, a fojas 06 del expediente.
- 1.2 Mediante Notificación de Cargos N° 5656-2018-PRODUCE/DSF-PA², efectuada el 20.09.2018, se inició el Procedimiento Administrativo Sancionador a la empresa recurrente por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 45) del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 02052-2018-PRODUCE/DSF-PA-aperalta³ de fecha 26.10.2018, emitido por la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA en su calidad de órgano instructor de los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

¹ Aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, y sus modificatorias correspondientes.

² A fojas 41 del expediente.

³ Notificado el día 06.11.2018 mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 13518-2018-PRODUCE/DS-PA, a fojas 77 del expediente.

- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 7670-2019-PRODUCE/DS-PA⁴ de fecha 22.07.2019, se resolvió sancionar a la empresa recurrente por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 45) del artículo 134° del RLGP, imponiéndole la sanción señalada en la parte de vistos.
- 1.5 Por último, mediante escrito con Registro N° 00081829-2019 de fecha 21.08.2019, la empresa recurrente interpuso su recurso de apelación contra la Resolución Directoral referida precedentemente.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN.

- 2.1 La empresa recurrente señala que en su planta de enlatado no se realizaba procesamiento de conservas de manera permanente, pues realizaban dicha actividad a manera de prueba de los equipos y maquinaria que fueron recuperando luego de la aprobación de su Plan de Reestructuración; siendo que, no contaba con la balanza electrónica, al haber sido sustraída por la anterior administración, motivo por el cual el producto hidrobiológico que ingresó a su planta se pesó en balanza de terceros.
- 2.2 De la misma manera, advierte la empresa recurrente que no sería cierto que brindó información incorrecta a los inspectores, debido a que la diferencia de peso que existe en el producto hidrobiológico, luego de haber sido pesado en balanza de terceros, se daría por los usos y costumbres marítimos, que sería ley entre las partes y que a nivel de todos los puertos del Perú, se considera un peso aproximado de 25 kilogramos por cada cubeta llena de cualquier producto hidrobiológico.
- 2.3 Asimismo, la empresa recurrente indica que el inicio del presente procedimiento sancionador no se le habría notificado con las formalidades respectivas, vulnerándose así el debido procedimiento y su derecho de defensa, lo que generaría la nulidad del acto administrativo impugnado.
- 2.4 De la misma manera, sostiene la empresa recurrente que de las actuaciones que obran en el presente procedimiento se evidenciaría que no cometió la infracción por la que fue sancionada en el acto administrativo impugnado; por lo que, considera debe efectuarse una correcta revisión y reexamen de los hechos y pruebas existentes, dejándose sin efecto las sanciones impuestas.
- 2.5 Finalmente, la empresa recurrente alega que el acto administrativo impugnado habría sido emitido vulnerando los principios de debido procedimiento, defensa, legalidad, razonabilidad, imparcialidad, informalismo, verdad material y presunción de licitud.

⁴ Notificada el día 05.08.2019, conforme consta en la Cédula de Notificación Personal N° 10062-2019-PRODUCE/DS-PA, a fojas 118 del expediente.

III. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar la pretensión impugnatoria contenida en el recurso de apelación interpuesto por la empresa recurrente contra la Resolución Directoral N° 7670-2019-PRODUCE/DS-PA.

IV. ANÁLISIS

4.1 Normas Generales

- 4.1.1 El artículo 2° de la Ley General de Pesca⁵ (en adelante, la LGP) estipula que: *“Son patrimonio de la Nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”.*

- 4.1.2 Debido a ello, en el inciso 45) del artículo 134° del RLGP se establece como infracción: *“Operar plantas de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo, de consumo humano indirecto, de harina residual o de reaprovechamiento, sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente; o, teniéndolos, no utilizarlos en el proceso de producción; u omitir su instalación cuando se encuentren obligados a ello.”*

- 4.1.3 Con respecto a la mencionada infracción, en el código 45.1 del Cuadro de Sanciones del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas⁶ (en adelante, el TULO del RISPAC), se determinó como sanción lo siguiente:

Código 45.1	<i>MULTA</i>	<i>15 UIT</i>
	<i>SUSPENSIÓN</i>	<i>De la licencia hasta que cumpla con instalar los equipos e instrumentos</i>

- 4.1.4 Cabe precisar que con la modificatoria dispuesta en el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, actualmente la mencionada infracción se encuentra tipificada en el inciso 57) del artículo 134° del RLGP, siendo su sanción, de conformidad al Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas⁷ (en adelante, el REFSPA), la siguiente:

Código 57	<i>MULTA</i>
------------------	--------------

⁵ Aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 y sus modificatorias.

⁶ Aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

⁷ Aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

4.1.5 De otro lado, el artículo 218° de la Ley de Procedimiento Administrativo General⁸ (en adelante, el TUO de la LPAG) establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

4.1.6 Por último, el numeral 256.3 del artículo 256° del TUO de la LPAG establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

4.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

4.2.1 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

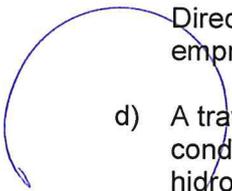
- 
- a) Efectuada una revisión de la Notificación de Cargos N° 5656-2018-PRODUCE/DSF-PA, se observa que en él consta de manera detallada la información establecida en el artículo 20° del REFSPA; la misma que, ha sido notificada en el domicilio ubicado Av. Los Pescadores Mz. D, Lote 5-1A, Zona Industrial Gran Trapecio, distrito de Chimbote, provincia de Santa, región Ancash, lugar que fue identificado por la propia empresa recurrente con su domicilio conforme consta en los escritos con Registros N° 00071550-2018⁹, cumpliéndose así con el régimen de notificación personal establecido en el artículo 21° del TUO de la LPAG.
 - b) Sin perjuicio de lo señalado, de la actuaciones desarrolladas en el presente procedimiento, se observa que mediante escrito con Registro N° 00091348-2018 de fecha 24.09.2018, la empresa recurrente ejerció su derecho a presentar descargos contra la notificación de cargos, lo que permite evidenciar que ella sí tomó conocimiento de la notificación referida, quedando corroborado en el siguiente texto del escrito en mención: *“Que, en atención a la Notificación de Cargos N° 5656-2018-PRODUCE/DSF-PA recibida el día 20/09 del 2018, su Despacho procede a alcanzar diversos documentos generados por inspectores de su Dirección General (...)”*.
 - c) Incluso, a la dirección referida en el literal a) se le notificó el Informe Final de Instrucción y el acto administrativo impugnado, quedando evidenciado que la empresa recurrente tomó conocimiento de dichas actuaciones con la presentación de sus descargos y de su recurso de apelación; por lo que, genera certeza que era válido notificar las actuaciones desarrolladas en el presente procedimiento a la antes mencionada dirección.
 - d) De esta manera, contrariamente a lo alegado por la empresa recurrente, se encuentra acreditado que los cargos fueron debidamente notificados, no habiéndose producido vulneración al debido procedimiento, ni a su derecho de defensa.

⁸ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, publicado en el diario oficial “El Peruano” el día 25.01.2019.

⁹ De fojas 37 del expediente.

4.2.2 Respecto a lo señalado por la empresa recurrente en los puntos 2.1, 2.2, 2.4 y 2.5 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- 
- a) En primer término, en el numeral 2.1 del artículo 2° de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE se establece que los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo deben contar en cada una de ellas, con equipos e instrumentos electrónicos de pesaje gravimétrico de precisión que reúnan los requisitos técnicos previstos en la referida resolución ministerial.
 - b) De la misma manera, tal como lo establece el numeral 4.1 del artículo 4° de la Resolución Ministerial citada en el considerando precedente, los recursos hidrobiológicos extraídos en aguas jurisdiccionales peruanas deberán, antes de iniciar su procesamiento, ser pesados en muelles, desembarcaderos pesqueros artesanales o plantas de procesamiento de productos pesqueros, de manera indistinta
 - c) En el presente caso, en el Reporte de Ocurrencias 0218-468 N° 0000007, el inspector dejó constancia que el recurso hidrobiológico que ingresó a la planta de la empresa recurrente fue pesado en la balanza electrónica Milagros E.I.R.L., debido a que en la mencionada planta no se había instalado la respectiva balanza industrial de plataforma. Este evento también se encuentra constatado con el Oficio N° 696-2017-REGION ANCASH/DIREPRO/DIPES/Asecovi-052, con Registro N° 00020926-2017¹⁰ de fecha 07.03.2017, a través del cual la Dirección General de la Producción Región Ancash puso en conocimiento de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción, el escrito presentado por la empresa recurrente con fecha 27.02.2017¹¹.
 - d) A través del mencionado escrito, se puede apreciar que la empresa recurrente, debido a su condición de reestructuración, consideraba correcto que el pesaje de los recursos hidrobiológicos que ingresaban a su planta sea realizado en una balanza de terceros, por lo que, solicitó a la Dirección de Supervisión y Fiscalización que se tomara en cuenta dicha situación en las inspecciones que fueran efectuadas en su planta; solicitud que cuenta con el siguiente texto:



“(…) comunicar que la empresa (…) se encuentra en un proceso de reestructuración, ya que se encuentra en proceso concursal ante INDECOPI (…) por lo tanto estamos adecuándonos a un plan de reestructuración, motivo por el cual no podemos hacer ningún tipo de inversión ni mantenimiento en planta, hasta que no se defina la situación administrativa de la empresa. Debido a esta situación, no hemos podido cumplir con instalar la balanza de plataforma en nuestra planta de conservas y por ello realizamos el pesado de la materia prima en balanza de terceros. Como ustedes podrán verificar, de acuerdo a los reportes mensuales presentados a su entidad, se está recepcionado pesca en mínima cantidad por mes y algunos meses no se recepciona (…)”

¹⁰ A fojas 42 del expediente.

¹¹ A fojas 45 del expediente.

- e) Lo expuesto en el considerando precedente encuentra mayor asidero con el contenido del escrito con Registro N° 00020926-2017-1¹² de fecha 24.04.2017, donde la empresa recurrente expresa lo siguiente: *"(...) Se les ha explicado esta situación coyuntural, a los inspectores y verificadores de Bureau Veritas e inspectores del Ministerio de la Producción, pero a pesar de ello insisten en la respuesta de parte de ustedes a los escritos presentados por nosotros y estamos siendo afectados por los Reportes de Ocurrencia (RO) que nos están aplicando, por cada cámara isotérmica que recepcionamos en nuestra planta de enlatado. Motivo por la cual solicito darnos una respuesta a la brevedad posible."*
- f) Con Oficio N° 500-2017-PRODUCE/DSF-PA¹³, dando respuesta a las solicitudes de la empresa recurrente, la Dirección de Supervisión y Fiscalización le comunicó que no podía realizar pesaje en balanza de terceros, tal como puede observarse de su texto:

"(...) en atención al documento de la referencia, mediante el cual su representada "Pesquera Conservas de Chimbote La Chimbotana S.A.C.", solicitó realizar el pesaje de su materia prima en una balanza de terceros, esto a razón que su empresa manifiesta que se encuentra en un proceso de reestructuración encontrándose en un proceso concursal ante INDECOPI (...) En consecuencia, al no contar con un sistema de pesaje de acuerdo a la normativa correspondiente, no podría realizar el pesaje en balanzas industriales de plataforma camioneras de terceros ya que no se encontraría dentro de los alcances de la norma mencionada. Asimismo, el hecho de estar en un proceso de reestructuración no lo exime de cumplir con sus obligaciones legales. En tal sentido, esta Dirección le recomienda a su representada como titular de la licencia de operación a cumplir con lo dispuesto en la normativa pesquera a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de una infracción administrativa, tal como lo establece el numeral 45 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca (...)."

- g) Así, con lo manifestado por la empresa recurrente en los escritos antes expuestos se evidencia de manera clara que su actuar posterior al Reporte de Ocurrencias 0218-468 N° 0000007, no estuvo dirigido a subsanar el incumplimiento ahí verificado, sino a requerir por parte de la administración una respuesta que le permitiera continuar realizando su pesaje en balanza de terceros.
- h) Además, es en momento posterior a que toma conocimiento de la respuesta dada por la Dirección de Supervisión y Fiscalización que la empresa recurrente, con fecha 10.05.2017, procede con los trabajos civiles para la instalación de la balanza de plataforma en planta; hecho que se encuentra corroborado por ella misma en su escrito con Registro N° 00115978-2018¹⁴ de fecha 13.11.2018, así como también con los documentos que presenta

¹² A fojas 43 del expediente.

¹³ Notificada a la empresa recurrente el día 02.05.2017 conforme consta en la Cédula de Notificación y Aviso N° 022547.

¹⁴ De fojas 99 a 104 del expediente.

para acreditar los trabajos realizados, los cuales cuentan con fecha de registro posterior a la respuesta dada por la administración.

- i) En ese sentido, se genera la certeza que en el presente caso no existe un actuar espontáneo por parte de la empresa recurrente para proceder a instalar un instrumento de pesaje, y así subsanar la infracción cometida, puesto que todos los trabajos por ella realizados fueron como consecuencia del Oficio N° 500-2017-PRODUCE/DSF-PA, a través del cual la administración le comunicó que su planta obligatoriamente debía contar con su instrumento de pesaje, encontrándose impedida de realizar el pesaje en balanza de terceros.
- j) Por su parte, el hecho de no contar con el instrumento de pesaje ha sido corroborado por la propia empresa recurrente en su escrito de apelación, conforme puede advertirse de la siguiente alegación: *"(...) la anterior administración sustrajo una serie de equipos y maquinarias, dejando inoperativo a nuestro EIP, entre los cuales sustrajeron la balanza electrónica, maquinarias de corte y cocido, motivo por el cual todo producto hidrobiológico que ingresó a la planta pesquera se pesó en balanza de terceros (...)".*
- k) Con respecto a que la planta se encontraba en plan de reestructuración, debemos precisar que en la Primera Disposición Complementaria Transitoria de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE se estableció un plazo de adecuación para los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento de productos pesqueros para consumo humano directo, lo que significa que la empresa recurrente, como titular de una planta de enlatado, no se encontraba exceptuada del cumplimiento del mencionado dispositivo, teniendo la obligación de adecuarse a los requisitos técnicos y procedimientos para el pesaje de recursos hidrobiológicos, así como implementar los equipos e instrumentos electrónicos de pesaje que se deben utilizar; por lo que, carece de sustento lo alegado por ella en su recurso de apelación.
- l) De esta manera, en virtud a los medios probatorios actuados durante el presente procedimiento, ha quedado acreditado que la planta de enlatado de la empresa recurrente no contaba con el instrumento de pesaje correspondiente al momento en que se realizó la inspección; por lo que, se configura el tipo infractor dispuesto en el inciso 45) del artículo 134° del RLGP: *"Operar planta de procesamiento de recursos hidrobiológicos de consumo humano directo sin contar con los equipos e instrumentos que establece la normativa correspondiente".*
- m) Finalmente, en relación a los principios expuestos en el punto 2.5, cabe señalar que en el desarrollo del presente procedimiento administrativo sancionador se han respetado todos los derechos y garantías de la empresa recurrente al habersele otorgado la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa. Asimismo, la Resolución Directoral N° 7670-2019-PRODUCE/DS-PA ha sido expedida cumpliendo con los principios establecidos en el artículo 248° del TUO de la LPAG; por lo tanto, lo alegado por la empresa recurrente no la libera de responsabilidad.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones - PA, la empresa recurrente incurrió en la comisión de la infracción establecida en el inciso 45) del artículo 134° del RLGP.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TULO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° de dicha Ley establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por los numerales 199.3 y 199.6 del artículo 199° del TULO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP y el TULO de la LPAG; y,

De acuerdo a la facultad establecida en el literal a) del artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, así como en el literal b) del artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 094-2013-PRODUCE, el artículo 5° de la Resolución Ministerial N° 236-2019-PRODUCE; y, estando al pronunciamiento acordado mediante Acta de Sesión N° 017-2020-PRODUCE/CONAS-CP de fecha 21.08.2020, del Área Especializada Colegiada de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PESQUERA CONSERVAS DE CHIMBOTE – LA CHIMBOTANA S.A.C.**, contra la Resolución Directoral N° 7670-2019-PRODUCE/DS-PA de fecha 22.07.2019; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa impuesta por la infracción tipificada en el inciso 45) del artículo 134° del RLGP, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 2°.- DISPONER que el importe de la multa y los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al inciso 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA; caso contrario, dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 3°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones – PA, para los fines correspondientes, previa notificación a la empresa recurrente de la presente Resolución conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese



ALEX ENRIQUE ULLOA IBÁÑEZ
Presidente
Área Especializada Colegiada de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones